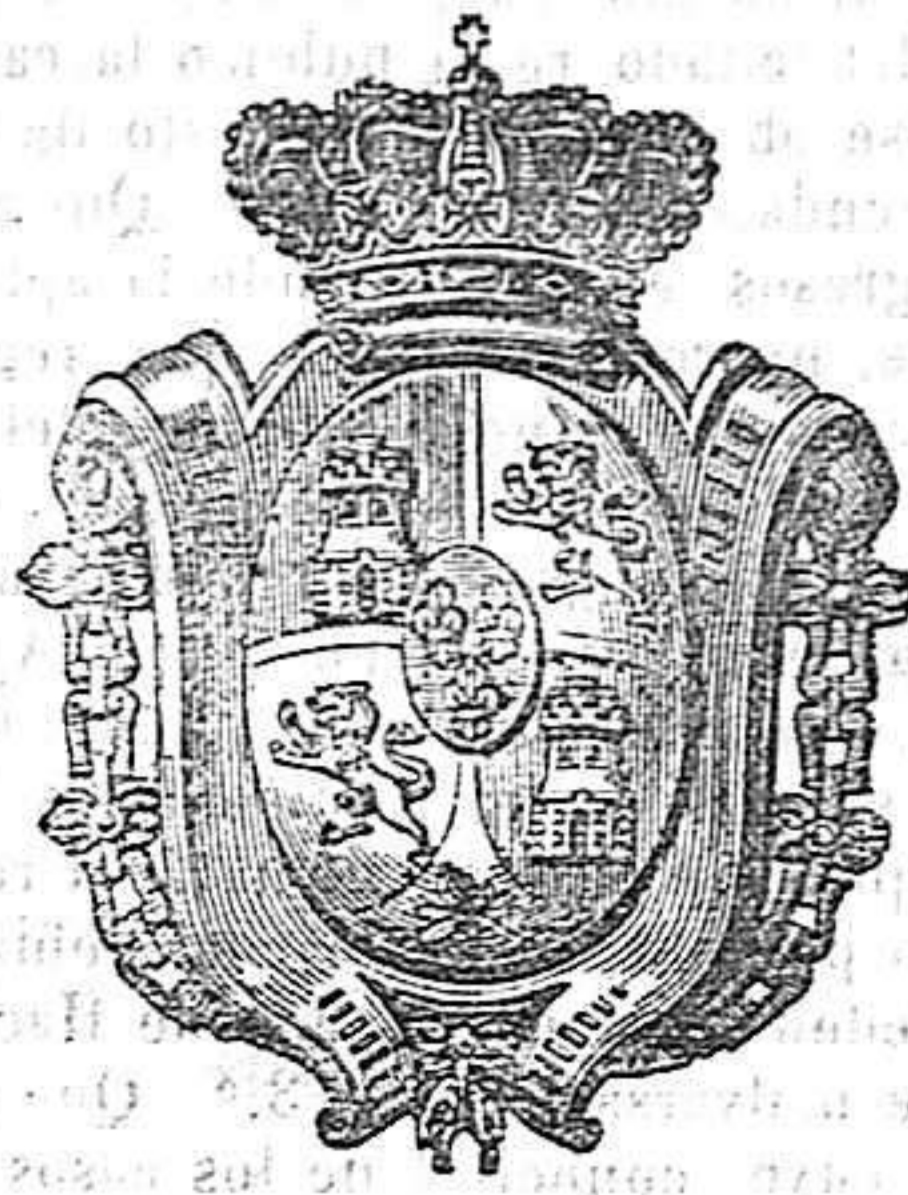


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncia formulada por Daniel Alonso Dueñas se instruyó causa criminal en el Juzgado de Durango contra el Alcalde de Bedia por detención ilegal:

Que de las declaraciones recibidas en el proceso aparece que sobre las diez de la noche del 26 de Agosto de 1894 salió el Alcalde de Bedia, acompañado del Secretario, alguacil y miñones, recorriendo las tabernas de su demarcación para ver si se observaba el bando de policía y buen gobierno de la localidad, y habiendo encontrado á Daniel Alonso recostado en una tapia de la carcerera, y junto á él un grupo de tres ó más personas, requirió de primera para que se retirase, contestando éste que estaba tomando el fresco y nada malo hacía, según su declaración y las de sus compañeros, ó que no le daba la gana de retirarse por que estaba en su derecho, según el Alcalde manifiesta; y que habiendo abandonado aquel lugar dicha Autoridad, volvió al poco rato, ordenando á los miñones que condujeran al Alonso á la prevención, bajo su responsabilidad quedando detenido hasta el anochecer del siguiente día, en que el Alcalde ordenó fuese puesto en libertad; que también consta que en la misma noche, y por iguales motivos y durante el mismo tiempo, fueron detenidos en la Casa Consistorial otros dos vecinos de la citada villa; que, según la declaración del Alcalde, el motivo de haber ordenado las detenciones á que se ha hecho referencia fué el haber faltado dichos vecinos al bando de buen gobierno que rige en la localidad y al respeto á su Autoridad; que el citado bando, entre otras prescripciones, contiene la

de que las tabernas queden cerradas á las nueve de la noche en verano, y la de que serán castigados con multa los que después de la hora señalada para el cierre de las tabernas molestaren desde la vía pública al vecindario con canciones ó instrumentos de cualquiera clase; en otra disposición del mismo bando se dice que los casos de reincidencia serán castigados con penas más severas:

Que terminado el sumario, y remitido á la Audiencia de Bilbao, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Vizcaya, y á instancia del Alcalde de Bedia y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que las frases inconvenientes y peligrosas pronunciadas por Daniel Alonso, dada la disposición de ánimos en que se encontraban los que le acompañaban, por haber sido expulsados de un establecimiento de bebidas, pudieron ocasionar una alteración de orden público, de no haber tomado el Alcalde aquella medida contra el promovedor; que Daniel Alonso había sido ya anteriormente multado por infracción de otro artículo del mismo bando; que el Código penal, como es de fecha anterior á la Constitución vigente, no puede prevalecer contra el texto claro y expreso de su art. 4.º, que ordena poner en libertad ó entregar á la Autoridad judicial á todo detenido dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención, y que el Alonso sólo estuvo detenido unas veinte horas; que la medida adoptada por el Alcalde de Bedia, ya se atiende á la naturaleza de los hechos, ya á las circunstancias que les acompañaron, parece fué encaminada á hacer respetar su Autoridad y á conservar el orden público, y de su oportunidad corresponde conocer al Gobernador, fijando el verdadero alcance de las disposiciones del bando infringido; que, por lo tanto, existe la cuestión previa administrativa de si el referido Alcalde, al acordar la detención, obraba ó no en virtud de facultades propias dentro del círculo de sus atribuciones, como Autoridad gubernativa de la localidad, atemperándose á las disposiciones legales vigentes, y en cumplimiento de las prescripciones de un bando de orden y buen gobierno, aprobado por el Gobernador requiriente; en el oficio se citaban además el art. 21 de la Ley Provincial, el 171

y 199 de la Municipal; el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, dictó auto la Audiencia declarándose competente, alegando: que los actos realizados por el Alcalde de Bedia tienen los caracteres de una transgresión penal, puesto que se efectuó la detención de tres individuos por menos de veinticuatro horas, sin estar en suspenso las garantías constitucionales; que tal detención no se funda en ninguna disposición general que la autorice, por no referirse los hechos que dieron lugar á ella á causas señaladas como delitos cuya represión estuviera obligada á prevenir la citada Autoridad administrativa, ni por interés de orden público alterado, que no consta en modo alguno promovido; que aun en el supuesto más favorable de haber obrado el Alcalde en cumplimiento de un deber, no consta tampoco que se haya formalizado expediente alguno del que se derive la legalidad de lo que se supone corrección; que á tenor del art. 4.º de la Constitución, nadie puede ser detenido, sino en los casos y con las formalidades de la ley, que se especifican en los artículos 490 y 492 de la de Enjuiciamiento, y en ninguno de estos casos puede entenderse comprendida ni fundada la medida adoptada por el Alcalde de que se trata, y menos sin dar conocimiento del hecho, si lo conceptuaba delito, á la Autoridad judicial competente; y que la cuestión que se supone previa y que menciona en el oficio inhibitorio, no es la determinante del delito, sino constitutiva de él, cuya calificación compete á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto; que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 199 de la Ley Municipal, según el cual, el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme á aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieren:

Visto el art. 496 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerlo en libertad ó entregarlo al Juez más próximo al lugar en que hubiese hecho la detención, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma»:

Considerando: que

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Bedia, por haber ordenado la detención durante veinte horas de tres vecinos de la citada villa, que faltaron al respeto debido á aquella Autoridad, al ser corregidos por la infracción de las disposiciones de un bando de policía y buen gobierno que regía en la localidad:

2.º Que en el presente caso hay una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y consiste en determinar si el Alcalde obró con arreglo á sus facultades para conservar el orden público, ó se excedió de las mismas:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Caspe, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Caspe manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Tesoro público las cantidades que debían por el impuesto de consumos, hecho que podía revestir caracteres de delito, y entre dichas Corporaciones figuraba el Ayuntamiento de Escatrón adeudando en el expresado concepto hasta 1893-94, la cantidad de 52.707'24 pesetas:

Que instruida causa con dicho motivo, y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, el Juez dictó auto declarando terminado el sumario, que fué revocado por la Audiencia respectiva disponiendo su ampliación, y en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Escatrón las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieren lugar con sus actos ú omisiones al descubrimiento y al perjuicio, y en ese concepto no cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda, quien ó quienes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1885 y el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, alegando: que los hechos á que se refiere la comunicación dirigida al Juzgado por el Delegado de Hacienda van encaminados á la corrección de los actos ejecutados por el Ayuntamiento de Escatrón, aplicando para atenciones municipales cantidades pertenecientes á la Hacienda pública, ó dejando de recaudar las que por contribuciones de consumos corresponden al Estado, resultando débito á favor de éste en la actualidad; que siendo un deber de los Ayuntamientos el encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, según las reglas 2.ª y 7.ª, artículos 18 y 100 del reglamento del impuesto de que se trata, es indudable que dichas entidades se limitan á recaudar dicho impuesto y á conservar en su poder las cantidades que por tal concepto hagan efectivas, reuniendo, por tanto, el doble carácter de recaudadores depositarios, con la obligación de ingresar en las arcas del

Tesoro las sumas que al Estado corresponden en las épocas señaladas, bajo la responsabilidad de las Corporaciones mencionadas, según lo dispuesto en los artículos 69 y 100 del citado reglamento; que tratándose de fondos pertenecientes á la Hacienda, que ni puede figurar como ingresos en los presupuestos municipales, ni rendirse cuentas de su administración por no ser los Ayuntamientos administradores de dichas sumas, ni finalmente ingresar en las arcas municipales al disponer el de Escatrón de los referidos fondos para atenciones propias, y el no haber recaudado la que por el expresado impuesto debió percibir, son hechos que muy bien pueden ser constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; que de tales fundamentos se deduce que no tienen aplicación al caso actual las disposiciones que se invocan en el oficio de requerimiento, y que si bien con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales en los casos que en el mencionado Real decreto se determinan, no concurre ninguno de ellos en el presente, por lo que el Juzgado debía sostener su competencia por tratarse de hechos que pueden ser constitutivos de un delito cometido dentro del territorio de su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que establece los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que, los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda consiste en suponer que el Ayuntamiento de Escatrón no ha ingresado en el Tesoro público la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por los propietarios del establecimiento de baños de Caldas de Cuntis, en esa provincia, en solicitud de que la temporada oficial dé principio el 15 de Junio en vez del 1.º de Julio, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión ha examinado el expediente instruido á instancia de D. José Fariña, D. Joaquín Barreiro y D. Manuel Lastres, propietarios, y además el primero arrendatario de los baños de Caldas de Cuntis (Pontevedra), asociados al Médico-Director de los mismos, en solicitud de que se amplíe la temporada oficial de dicho balneario, empezando el 15 de Junio en vez del 1.º de Julio, como sucede actualmente.

Alegan los interesados en favor de su pretensión: que los muchos bañistas que concurren á aquel establecimiento antes de 1.º de Julio carecen de la asistencia médica, porque el Médico-Director no tiene obligación de presentarse en él hasta seis días antes de empezar la temporada oficial; y que la benignidad del clima permite el uso de las aguas en la expresada época, sin perjuicio para la salud de los enfermos.

El Médico-Director informa favorablemente, manifestando que si se accede á lo solicitado, los bañistas que concurren á aquellos establecimientos antes de 1.º de Julio tendrán asistencia médica y además abonarán al Estado el sello móvil preceptuado en el artículo 177 de la ley del Timbre.

Se acompaña una estadística suscrita por el Administrador del balneario, de la cual aparece que concurrieron al mismo antes de empezar la temporada oficial 107 enfermos en 1890; 115 en 1891; 124 en 1892; 102 en 1893; 128 en 1894 y 137 en 1895.

La Sección entiende, que las razones alegadas por los interesados son bastantes para demostrar la conveniencia de que se amplíe la temporada oficial designada á los baños de Caldas de Cuntis.

La que hoy rige data de la época en que se declararon de utilidad pública las expresadas aguas, mediando desde entonces hasta la fecha tiempo más que suficiente para poder apreciar si el uso del indicado remedio hidro-mineral hecho antes de 1.º de Julio ocasionaba perjuicios á la salud de los bañistas.

La circunstancia de ir muchos enfermos durante la última quincena de Junio á dicho balneario, es prueba evidente de que pueden conseguir el propósito que á él les lleva sin esperar á que empiece la temporada oficial, aun á riesgo de carecer de la asistencia médica, si acaso la necesitaran.

Además, la ampliación que se solicita ha de redundar en provecho del público, cuyos intereses atiende en primer término la Administración, puesto que los enfermos que concurren en la segunda quincena de Junio al balneario encontrarán en él al Médico-Director, con quien podrán consultar, y todos los servicios debidamente arreglados para su comodidad y mejor uso de las aguas.

Por todo lo expuesto, la Comisión es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.

Que procede acceder á lo solicitado, fijando la temporada oficial de los baños y aguas minero-medicinales de Caldas de Cuntis desde 15 de Junio á 30 de Septiembre.

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de Pontevedra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 5063

Caza

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. Antonio Dalman Ferré, vecino de Secuita, en solicitud de acotar y vedar de la caza en todo tiempo dos fincas que posee en dicho término municipal, partida de «Mas del Roig», de cabida 15 jornales; lindante al Norte con tierras de D. Juan Brulles y don Antonio Alegret, al Sud con D. Juan Gibert y camino de Tarragona, al Este con el indicado camino y Masía Battalló y al Oeste con D. Antonio Alegret la primera, y la otra en el mismo término municipal, partida «Mas Chaleto», de 25 jornales de cabida; lindante al Norte con tierras de D. Tomás Larráz, al Sud con D. José Maneu y D. José Jurnet, al Este con el camino de dicho pueblo á la estación del ferrocarril y al Oeste con tierras de la Sra. viuda de D. José Saigí, he acordado declarar cerrado dicho terreno.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca se abstengan, tanto en la época de veda de la caza como fuera de ella, de penetrar en la finca que queda deslindada para no incurrir en las responsabilidades que en caso contrario puedan exigírseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 13 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucedo Diez.

compongan aquéllas, conforme determina el citado precepto.

En su vista, pues, y considerando la conveniencia que ha de reportarles realizar los correspondientes ingresos en arcas del Tesoro antes de trascurrir el referido plazo, es de presumir que atenderán esta advertencia, á fin de evitarse las consiguientes responsabilidades en bien de sus intereses, pues de lo contrario se hará inevitable su declaración.

Tarragona 12 de Diciembre de 1895.
—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Núm. 5066
ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos.—Circular

No habiendo remitido á esta Administración en los plazos reglamentarios los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que se acompaña los padrones de carruajes de lujo, á pesar de los repetidos ruecos y amonestaciones que se les han dirigido, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de 6 de Noviembre último y haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 34 del reglamento orgánico de la Administración provincial, ha tenido á bien imponer á cada uno de los mencionados Alcaldes la multa de 10 pesetas, señalándoles el plazo de diez días para que la hagan efectiva en el papel correspondiente, con arreglo al art. 136 de la vigente ley Municipal.

Lo que, sin perjuicio de la comunicación particular que ha sido dirigida á cada una de las citadas Autoridades, se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 61 del reglamento de procedimientos; advirtiendo que pasado el plazo señalado para hacer efectivas las multas impuestas se dará conocimiento á los Juzgados de los respectivos partidos para que procedan á su exacción en la forma que previene el art. 188 de la predicha ley, todo sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan por falta de cumplimiento del servicio objeto de este correctivo, las cuales serán exigidas inmediatamente.

Tarragona 10 de Diciembre de 1895.
—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Relación que se cita

Aiguamureia.	Masroig.
Albiol.	Miravet.
Alcanar.	Molá.
Aldover.	Montbrío de Tarragona.
Barbará.	Montreal.
Batea.	Mora de Ebro.
Bellvey.	Musara.
Bellmunt.	Pallaresos.
Bisbal de Falset.	Pasanant.
Blancafort.	Pauls.
Borjas del Campo.	Plá de Cabra.
Botarell.	Pobla de Masaluca.
Bráñim.	Porrera.
Cabra.	Pradell.
Calafell.	Prades.
Capsanes.	Puigtiñós.
Caseras.	Querol.
Corbera.	Rasquera.
Cherta.	Riba.
Febró.	Roda de Bará.
Falset.	Rojals.
Fatarella.	Secuita.
Figuera.	Tivenys.
Forés.	Tivisa.
Ginestar.	Torre Fontaubella.
Gratallops.	Vilanova Prades.
Horta.	Vilallonga.
Irlas.	Vilavert.
Mas de Barberáns.	Vimbodí.
Maslloréns.	Vinebre.
Masdenverge.	

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Núm. 5064

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1895 según los partes dados por los respectivos directores

POBLACIONES donde radican	EXISTENCIA en 30 de Septiembre de 1895		ENTRADOS en el mes de Octubre de 1895		SALIDOS		MUERTOS		RESTAN: En el Estado de Beneficencia de las Casas		EXISTENCIA en 31 de Octubre de 1895	
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
Tarragona.	347	361	3	3	1	1	1	1	53	659	348	364
Expositos...	83	71	2	2	3	3	2	2	80	73	80	73
Misericordia.	85	67	4	4	1	1	1	1	83	72	85	70
Tortosa...	15	25	1	1	1	1	1	1	136	731	14	25
Misericordia.		40										
Totales...	530	524	3	9	5	5	1	1	136	731	527	532
		1054		12								1059

Núm. 5065

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Próximo á terminar el trimestre corriente ó sea el segundo del actual año económico, y resultando que son varios los Ayuntamientos que no han satisfecho sus descubiertos por el impuesto de consumos de dicho período, esta Tesorería, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, advierte á las Corporaciones mencionadas que, si en lo que resta del presente mes no saldan sus respectivas cuentas de lo que adeudan por dicho concepto, se considerará el hecho como de negligencia inexcusable y se les exigirá la responsabilidad personal á los individuos de que se

Núm. 5067

Don Andrés Celma Miravall, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia de 2 del actual, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución canon de minas correspondiente al primer trimestre de 1895-94, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordando el apremio de segundo grado, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Número del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos por que se ejecuta	Ptas. Cs.
74	Vicente Vives Cervera y otro.		17.20
81	Ramón Mulet.		9.80

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Roquetas 7 de Diciembre de 1895.
—Andrés Celma.

Núm. 5068

Don Gustavo Xatruch Martí, Alcalde constitucional de Vilaseca,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895 á 96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 13.985.51 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Vilaseca 10 de Diciembre de 1895.
—Gustavo Xatruch.

Núm. 5069

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys

Debiendo precederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1896-97, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar desde el día de la inserción de este anuncio hasta el 31 de Enero próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus solicitudes debidamente documentadas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Arbós, Bañeras, Llorens, Bisbal, Montmell, Castellet y Castellví, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

San Jaime dels Domenys 6 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Solér.

Núm. 5070

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta

Al objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento y como preliminar de la debida rectificación en la riqueza contributiva, se advierte á los dueños de propiedades rústicas, urbanas y pecuarias de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, que los cuales los manifiesten con los documentos acreditativos y en forma legal, para cuyas operaciones se señala como plazo hasta el día 15 de Enero próximo, pudiendo los interesados acudir á la Secretaría de este Ayuntamiento en los días no festivos.

Horta 7 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Tomás Terrats.

Núm. 5071

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Debiendo precederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, se hace público que los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán manifestarlo por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando los documentos que lo acrediten desde el día de hoy hasta el 31 del próximo mes de Enero.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de este término, se sirvan disponer la publicación del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Aldover 9 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Salvador Pons.

Núm. 5072

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Al objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento y como preliminar de la debida rectificación en las alteraciones ocurridas en la riqueza contributiva, se advierte á los dueños de propiedades rústicas, urbanas y pecuarias radicantes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en las suyas, las manifiesten con los documentos acreditativos y en forma legal, para cuyas operaciones se señala como plazo hasta el día 15 de Enero próximo, pudiendo los interesados acudir á la Secretaría de este Ayuntamiento en los días no festivos.

Los Sres. Alcaldes de Corbera, Vilalba, Batea, Bot, Pinell y demás donde hubiere terratenientes de esta ciudad se servirán hacerlo público en sus respectivas jurisdicciones para de este modo evitar perjuicios á los interesados.

Gandesa 9 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Vicente Aragón.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse á dar parte por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten, desde el día de hoy hasta el 15 de Enero próximo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilella baja, La Figuera, Bisbal, Margalef y demás que haya terratenientes de esta se sirvan disponer la publicación del presente para conocimiento de los interesados.

Cabacés 9 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Delfín Navás.

Núm. 5074

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamarit

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal correspondiente al año 1896-97, los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, podrán presentarse durante los meses de Diciembre actual y Enero próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten.

Tamarit 8 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Juan Marqués.

Núm. 5075

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal correspondiente al año 1896-97, los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentarse dentro del plazo de los meses de Diciembre y Enero en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que así lo acrediten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Masó y Vilallonga se sirvan ordenar se haga público en sus respectivas Alcaldías á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Rourell 9 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Pablo Palau.

Núm. 5076

Terminados por las respectivas Juntas los repartos de arbitrios extraordinarios, líquidos, guardería rural y filoxera para el año económico de 1895 á 96, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad durante los ocho días prevenidos, á fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que se crean justas.

Rourell 9 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Pablo Palau.

Núm. 5077

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns

Que confeccionado por la Junta de consumos de este pueblo, que tengo el honor de presidir, el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este pueblo, como último recurso y autorizado por el M. Ilre. señor Gobernador civil de esta provincia para el actual ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarse todos cuantos les interese y producir las reclamaciones que crean justas, cuyo plazo principiará del siguiente día al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Mas de Barberáns 4 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Tomás Lleixá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Terminado el reparto de consumos y sal de esta villa para el año económico actual, se expone al público por espacio de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los interesados y producir durante dicho término las reclamaciones que crean justas.

Vallmoll 8 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, Felipe Gavaldá.

Núm. 5079

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Terminado el reparto del impuesto de consumos y sal del actual ejercicio, queda expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, en los cuales podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que legalmente contra él se presenten.

Sarreal 10 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, José Mateu.

Núm. 5080

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ascó

Hallándose confeccionados por las respectivas Juntas los repartos de consumos y de líquidos de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1895-96, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante el cual podrán ser examinados por los contribuyentes y se admitirán las reclamaciones que contra aquéllos se produzcan.

Ascó 10 de Diciembre de 1895. —El Alcalde, José Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 5081

Don Juan Meix Huguet, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, Regente del de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que á virtud de escrito presentado por el Procurador don Lorenzo Ferrer Fuster en las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en el juicio declarativo de menor cuantía que el mismo, en representación de D. Joaquín Dalmasas Piñol, vecino de Mora de Ebro, siguió contra los herederos de los consortes Benito Montagud y Beatriz Bonamich, se ha dictado providencia, que en su parte bastante dice así:

«Providencia. — Juez Sr. Meix. — Gandesa quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco. — Por presentado; únase convenientemente y como se pide y de conformidad con lo que se dispone por el artículo mil cuatrocientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil; expídase mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para que libre y remita á este Juzgado certificación de las cargas ó gravámenes que pesen sobre la casa sita en la calle de Santa Isabel, número diez y seis, de Mora de Ebro, embargada en méritos de cumplimiento de la sentencia recaída en estos autos de menor cuantía, así como se requiera también á los deudores, los herederos desconocidos de los consortes Benito Montagud y Beatriz Bonamich, para que dentro del término de seis días presenten en Escribanía los títulos de propiedad de la casa embargada en la forma legal acostumbrada; etc.—Lo mandó y firma el Sr. Juez Regente; doy fé.—Meix. — Ante mí, Joaquín Alvarez.»

Y para que el requerimiento orde-

nado en la transcrita providencia produzca sus efectos con arreglo al artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente en Gandesa á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Meix.—P. M. de S. S., Licenciado Joaquín Alvarez.

Núm. 5082

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En méritos de incidente de pobreza promovido ante el suprimido Juzgado de Montblanch por D.^a Elisa Andreu y Sabaté, para litigar con Juan Solé Vilella, á instancia del Sr. Liquidador de derechos reales, en representación del Estado, se ha dictado el auto que copiado en su parte bastante dice así:

«Auto. — En la ciudad de Valls á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. — Resultando, etc. — El Sr. D. Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano, dijo: Se decreta la caducidad de la instancia de la expresada D.^a Elisa Andreu Sabaté, consorte de D. Juan Rovira y Pujol, del repetido incidente de pobreza á quien se tiene por abandonada la acción, mandando se archiven los autos en la Escribanía del Actuario con imposición de costas á la misma, esto en cuanto á la principal, y al otro sí, notifíquesele la parte dispositiva de este auto por ignorarse su paradero por medio de cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y se pondrá un ejemplar en el tablón de edictos de este Juzgado. Así, por este su auto, lo manda y firma dicho Sr. Juez; doy fé.—Isidro Liesa.—Ante mí, Ignacio Aracil, Escribano.»

Y para que sirva de notificación á la D.^a Elisa Andreu Sabaté, libro la presente que firmo en Valls á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. — Ignacio Aracil, Escribano. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Isidro Liesa.

Núm. 5083

REQUISITORIA

Don Adolfo Suarez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus,

A los de igual clase y Municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de tentativa de estafa al súbdito inglés Sr. James Hall contra Luis Rodríguez Hall, el cual es de estatura regular, más bien bajo que alto y viste decentemente, ó sea como caballero, en cuyo sumario he acordado dirigir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se apersona en el mismo á responder de los cargos que le resultan de dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de su rebeldía.

Dado en Reus á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. — Adolfo Suarez. — Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó, Habilitado.

EDICTO

Don Antonio Salcedo y de las Cuevas, Juez municipal propietario del distrito del Sur de esta ciudad y accidental de primera instancia de dicho distrito y su partido judicial,

Hago saber: Que en los autos del abintestado del ultramarino D. Pedro Porta Blanco, he dispuesto se convoque por este edicto á los que se consideren con derecho á su herencia, á fin de que comparezcan en forma en este Juzgado, dentro del término de tres meses, con advertencia de que el finado es natural, según se dice, de Brafim, provincia de Tarragona, de veinte y seis años de edad, hijo de D. Pedro y D.^a María, soltero, y que sus bienes consisten en varias prendas de ropa de uso y otros efectos de poco valor.

Santiago de Cuba ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco. — Antonio Salcedo. — Manuel Campos.

Núm. 5085

REQUISITORIA

Don Ginés Soler y Gibert, Capitán de la Zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, número cuarenta y seis y Juez instructor de causas militares,

Habiéndose ausentado del pueblo de Vespella, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cinco por el cupo de aquel pueblo, Juan Sanromá Vidal, hijo de Miguel y de Rosaria, natural de Vespella, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á cuerpo activo en veintiseis de Octubre del año actual, de oficio labrador, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro seiscientos noventa y tres milímetros, y señas particulares ninguna.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Sanromá Vidal, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, número cuarenta y tres, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y fijese en el sitio de costumbre.

En Villafranca del Panadés á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. — Ginés Soler. — Por su mandato, el Secretario, Mateo Perante.

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nel-lo.